DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
ABOGADO USTAB ASUNTO CIVIL. PENAL. COMERCIAL, ETC.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
CALLE 7° No 32-47 DE OCAÑA.
CELULAR 3168231253.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
E.S.D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD DE YUDY STELLA PEREZ CLARO CONTRA EDILMA MARIA CARRASCAL GARCIA.
54-498-31-84-001-2021-00138-00.

17 de agosto de 2022.

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, apoderado de la demandante, señor juez me permito adicionar a la sustentación de la apelación que rige el recurso de alzada de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 Y 328 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo al art 322 No 3º del CGP y dentro del termino de ley concedido, lo siguiente:

HECHOS QUE ADICIONO

PRIMERO A: una vez revisada la contestación de la demanda realizada por la apoderada de la demandada, se observa que aparecen dos escrituras publicas la 2523 del 27 de diciembre de 2012 donde se declara la unión marital de hecho y la otra la numero 2524 del 27 de diciembre de 2012 donde se disuelve y liquida la sociedad patrimonial habida entre EDILMA MARIA CARRASCAL GARCIA y CARLOS JORGE PEREZ GUERRERO.

Si el Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, tiene una interpretación exegética, dirá que disolver y liquidar la sociedad patrimonial era porque la estaban declarando. Y si se observa en la escritura publica 2524 no declararon la sociedad patrimonial sino que se fueron directamente a disolverla y liquidarla.

Además de los anterior el argumento de la apoderada de la parte demandada : El art 2º de la ley 54 de 1.990, consagra la presunción, pero siempre y cuando haya sido declarada judicialmente. La presunción establecida en el art 2º de la ley 54 de 1.990, es para eso: "Declararla judicialmente"

A menos que las partes declaren de mutuo acuerdo, manifiesten en dicha escritura publica que declaran su sociedad patrimonial originada de esa unión marital de hecho.

PRIMERO B: Por escritura publica No 1187 del 19-09 de 1.989 la señora ANA ELCIDA SANCHEZ DE PEREZ, transfiere a su hijo CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ, el 50% a titulo de venta del bien inmueble con MI No 270-23939 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Posteriormente le compra el otro cincuenta por ciento a su hermana ALBA ESTHER PEREZ DE MOZO, por escritura publica No 198 del 11 de febrero de 2012, de la Notaria Segunda de Ocaña. El bien inmueble se describe de la siguiente manera: Lote de terreno de una extensión superficiaria de 484 mts cuadrados, o sea 21.90 mts de frente por 22.10 mts de fondo ubicado en la Cr 15A No 8-77, del municipio de Ocaña, en la cual hay una construcción de un parqueadero para servicio público. Los linderos son los siguientes: Por el frente con la Cr 15 en medio con casa de habitación de JULIO JACOMEP; por el costado derecho, saliendo, con lote de RAMON CABRALES PACHECO; por el costado izquierdo casa de JUAN M PICON y hermana y por el fondo o cola con casa de ELVIRA LEMUS DE MENDOZA.

SEGUNDO: Por escritura publica No 1189 del 19-09 de 1.989 la señora ANA ELCIDA SANCHEZ DE PEREZ, transfiere a su hijo CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ, el 50% a titulo de venta del bien inmueble con MI No 270-10067 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Posteriormente le compra el otro cincuenta por ciento a su hermana

ALBA ESTHER PEREZ DE MOZO, por escritura publica No 1.799 del 10 de octubre de 1.994, de la Notaria Primera de Ocaña. Casa de habitación con una extensión de 8.oo mts de frente por 13.oo mts de fondo. Inmueble ubicado en el Barrio el Retiro de Ocaña, vivienda construida de paredes de ladrillo. Los linderos de este inmueble son: Por el frente, calle en medio con casa del Municipio de Ocaña, por el costado derecho, saliendo con casa de PABLO CANO BECERRA; por el costado izquierdo, con casa de AURELIO PCHECO; y por el fondo o cola con el rio Chiquito.

TERCERO: Por escritura publica No 2.523 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda de Ocaña, constituyeron una sociedad marital de hecho, el señor JORGE PEREZ SANCHEZ, y la señora EDILMA MARIA CARRASCAL GARCIA.

CUARTO: Por escritura publica No 2.524 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda de Ocaña, disolvieron y liquidaron la sociedad patrimonial de hecho, que no fue declarada su existencia en la escritura publica No 2.523 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda de Ocaña, por lo tanto la escritura publica no nació a la vida jurídica, por lo que en este acto converge nulidad absoluta.

QUINTO: A través de la demanda del epígrafe este apoderado de la parte demandante busca que se declare la nulidad absoluta por objeto y causa de la escritura pública 2.524 tramitada en la Notaria Segunda de Ocaña, el 27 de diciembre de 2012, donde el padre de YUDY STELLA PEREZ CLARO, señor CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la C.C No 5.463.563, fallecido el día 27 de octubre de 2015 en Bucaramanga, persona esta que transfirió los bienes inmuebles con MI No 270-23939 y 270-10067 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de su propiedad a la señora EDILMA MARIA CARRASCAL GARCIA, por liquidación de la sociedad patrimonial, no habiéndose declarado la existencia patrimonial de la misma pues la escritura publica **No 2.523 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda de Ocaña**, solo declaro la existencia de la sociedad marital mas no la patrimonial.

SEXTO: Se aúna a lo anterior que tampoco les era legal disolver y liquidar la sociedad patrimonial habida entre CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ y a ARGEMIRA CLARO CARRASCAL, por cuanto aun al tiempo de hoy ha subsistido la sociedad patrimonial habido del el matrimonio católico sucedido el dia 4 de enero de 1.964, en la Iglesia de San Agustín de Ocaña (NS), que si bien es cierto, se habían divorciado por sentencia judicial proferida por el Juez Primero Promiscuo de Familia el dia 5 de febrero de 1.999, este juez no decreto la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial conyugal habida entre los anteriormente casados y con sentencia de divorcio.

SEPTIMO: El registro civil de matrimonio habido entre CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ y ARGEMIRA CLARO CARRASCAL, aportado en el descorre de la contestación de la demanda y que el juez aun así lo decreto de oficio en la etapa de pruebas, de acuerdo con el art 170 del CGP, consta el divorcio decretado por el juzgado mas no hay constancia de que se hubiese disuelto ni liquidado la sociedad conyugal habida entre estas personas mencionadas.

OCTAVO: **Dicho registro civil de matrimonio con la nota de divorcio no fue tachado de falso** por la apoderada de la parte demandada por lo tanto es un hecho legalmente presumido y se tendrá por cierto, ello de acuerdo con el art 166 del CGP, por lo que tomo fuerza de ley y reviste el poder de todo documento público por lo tanto al demostrarse que subsiste la sociedad patrimonial conyugal habida entre CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ y ARGEMIRA CLARO CARRASCAL, no puede nacer la sociedad patrimonial habida en la sociedad marital de hecho entre CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ y EDILMA MARIA CARRASCAL GARCIA, al tenor de reciente fallo del 18 de enero de 2021, dentro de la radicación No 05001-31-10-003-2012-01335-01 de la CSJ, el magistrado ponente Dr ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, se manifestó lo siguiente:

1. Se "presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente", Cuando exista unión marital por dos años o más y, por una parte, los compañeros no tienen impedimento para contraer matrimonio o, por otra, de tenerlo, se encuentra disuelta la sociedad conyugal que con anterioridad, ellos constituyeron con otras personas (art 2º).

2. No son "parte del haber social de la sociedad patrimonial de hecho los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho" (art 3º).
3. Empero el art 180 del C.C, prevé que "p"or el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges y el canon 1774 del C.C, dice que salvo pacto escrito se entenderá por el mero hecho del matrimonio contraída sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este titulo.
4. **En reciente fallo de la CSJ, SC-128 del 12 de febrero de 2018, Rad No 2008-00331-01**, se consagraron cinco (5) los siguientes requisitos para que nazca la sociedad patrimonial en las sociedades maritales de hecho:
   a) Comunidad de vida entre compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartida.
   b) Singularidad que se traduce en que los consortes no puedan establecer compromisos similares con otras personas porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vinculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.
   c) Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.
   d) **Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión**, como sucede, por ejemplo, con el incesto.
   e) Convivencia ininterrumpida por dos años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

   La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

   En la pagina 25 del inciso 3º dice dicho MP: "Pero si en relación con uno o con ambos compañeros, subsiste una sociedad conyugal anterior, pese la sastifaccion de esas otras exigencias, la sociedad patrimonial no se constituirá".

   En la pagina 25 del inciso 5º dice el MP: "Y si dicha disolución no se produce, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no nacerá en el mundo jurídico.

   En la pagina 26 en el inciso 2º dice el MP: Empero si existe "impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes" la sociedad patrimonial se concretara "siempre y cuando la

sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (...)(literal b del inciso 10 del art 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el art 1º de la ley 979 de 2005).

En la pagina 31 del inciso 4º de la parte resolutiva dijo el MP: "Segundo: Negar que entre las partes se hubiera conformado sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

El anterior fallo esta firmado por: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, como presidente de la sala, ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, AROLDO WILSON GARCIA QUIROZ MONSALVO y LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

NOVENO: En criterio de este apoderado demandante, la nulidad absoluta invocada se deriva de la conjuración de un **objeto y causa ilícitos** en el cuerpo de la escritura pública 2.524 tramitada en la Notaria Segunda de Ocaña, el 27 de diciembre de 2012, en la medida en que se utilizó la figura de la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, (**figura que señor CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ la señora EDILMA MARIA CARRASCAL GARCIA, figura a todas luces nula uno por el hecho de que **no fue declarada su existencia en la escritura publica No 2.523 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda de Ocaña** y el hecho de que de todos modos no podía nacer porque subsistía la sociedad patrimonial matrimonial habida entre ARGEMIRA CLARO CARRASCAL y CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ, esta situación conlleva de que el acto escritura pública 2.524 tramitada en la Notaria Segunda de Ocaña, el 27 de diciembre de 2012, escritura pública que fue registrada en las MI No 270-23939 y 270-10067 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, es nulo de nulidad absoluta, y no nace a la vida jurídica de acuerdo a los art 1740 y 1741 del C.C, que rezan:

> El Art 1740 CC, reza: "...Es nulo todo acto o contrato es nulo a que a falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de ciertos acto o contrato según su especie o la calidad o estado de las partes..."

> El art 1741 del C.C, reza: "...La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas qué lo ejecutan o acuerdan son nulidades absolutas..."

DECIMO. De acuerdo a lo anterior considero que el fallo proferido por el Juez Primero Promiscuo de Familia, redunda una **INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, fallo contrario a los intereses de mi poderdante YUDY ESTELA PEREZ CLARO, porque se aporto prueba de la nulidad absoluta ignorando el juez la prueba decretada de oficio y allegada al proceso del registro civil matrimonio católico sucedido el dia 4 de enero de 1.964, en la Iglesia de San Agustín de Ocaña (NS), que si bien es cierto, se habían divorciado por sentencia judicial proferida por el Juez Primero Promiscuo de Familia el dia 5 de febrero de 1.999, este juez no decreto la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial conyugal habida entre los anteriormente casados y con sentencia de divorcio por lo tanto la sociedad conyugal habida entre ARGEMIRA CLARO CARRASCAL y CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ, esta vigente hasta el día de hoy, por lo que el fallo proferido por el juez es incongruente con las pretensiones, los hechos de la demanda y las pruebas que se aportaron al proceso.

El art 165 del CGP, dice que son medios de prueba "...cualquier otros medios que sean útiles para la conformación y convencimiento del juez..."

DECIMO PRIMERO: Si bien es cierto que dentro de los hechos de la demanda nada se menciono sobre el matrimonio habido entre ARGEMIRA CLARO CARRASCAL y CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ, ni de su registro civil matrimonio, empero a partir del decreto de pruebas de oficio sobresale que el señor PEREZ SANCHEZ, del matrimonio anterior

subsistía la sociedad patrimonial conyugal habida con CLARO CARRASCAL, que aun esta vigente.

Ademas la norma es clara que se debe alegar antes del fallo de sentencia y este apoderado las encimo desde el traslado del descorre de la contestación de la demanda, en los alegatos y ahora en la etapa de sustentación de la apelación.

DECIMO SEGUNDO: Por escritura publica No 2.524 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda de Ocaña, disolvieron y liquidaron la sociedad patrimonial de hecho, que no fue declarada su existencia en la escritura publica No 2.523 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda de Ocaña, por lo tanto la escritura publica no nació a la vida jurídica, por lo que en **este acto converge nulidad absoluta por objeto y causa ilícita.**

DECIMO TERCERO: El "Artículo **1742**: **"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley**.

La pretensión de nulidad tiene como propósito obtener la "destrucción completa y retroactiva de las consecuencias jurídicas estructuradas en las cláusulas del contrato"[8], por haberse verificado la ocurrencia de una causal de nulidad absoluta, es decir que se encamina a desdibujar los efectos que desplegó el contrato mientras fue válido, por lo que su naturaleza jurídica es *constitutiva*, dado que, de prosperar, resolvería mediante sentencia la relación obligacional.

DECIMO CUARTO: La regla general que se acaba de mencionar, según la cual solo las partes del contrato y el Ministerio Público podrían demandar la nulidad absoluta del contrato, encuentra una excepción al permitir que **un tercero *con interés para obrar*** pueda también hacerlo, según lo autoriza el artículo 1742 C.C.

El interés que faculta al tercero para demandar la nulidad de un contrato puede consistir en la ventaja o en el eventual perjuicio que le puede irrogar la celebración del contrato, motivo que lo lleva a demandar el acto como su medio de defensa judicial. Así, en su versión positiva, consiste en el hipotético "provecho patrimonial (que obtendría) con la anulación del acto o contrato", y en su faceta negativa es el "perjuicio económico cierto"[23] que el acto impugnado le causa. Entonces, este interés debe ser concreto, deducible de las circunstancias particulares del caso, serio o traducible en un eventual beneficio económico o moral, y actual, esto es, existir al momento de la presentación de la demanda.

En todo caso, no le basta al tercero alegar *genéricamente* la defensa del ordenamiento jurídico o la moral para atacar el negocio jurídico en el que no fue parte, pues esta "prerrogativa (solo) le está concedida al juez (oficiosamente) en circunstancias especiales y de modo general al Ministerio Público". **Finalmente, el tercero únicamente está legitimado para intentar la pretensión de nulidad absoluta**, estándole vedada la pretensión de "restituciones mutuas" del artículo 1746 C.C., por cuanto estas solo interesan a los contratantes.

DECIMO QUINTO: En el caso de la referencia **YUDY STELLA PEREZ CLARO**, es hija biológica de **CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ**, nacida el 18 de octubre de 1.964 en la Playa de Belen (NS) y una vez acaecida la muerte se consolida el derecho como heredera del causante para demandar la nulidad de la escritura publica 2.524 del 27 de diciembre de 2012, acto celebrado por su causante. fallecido el día 27 de octubre de 2015 en Bucaramanga.

DECIMO SEXTO: Es falso lo que se afirma en la escritura pública No 2.524 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda de Ocaña, de que CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ, recibió de la sociedad marital de hecho de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), suma de dinero que no consta en dicha escritura publica que la señora EDILMA MARIA CARRASCAL GARCIA, le hubiese dado en efectivo ya que además el señor siguió viviendo con dicha señora hasta el momento de fallecer. Lo mismo puede decirse sobre el vehiculo avaluado en ese momento en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.00), pues hasta el momento de la muerte de don CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ, fue usado por el hasta por sus hijos.

En lo referente a la causa ilícita, es necesario indicar que la aseveración de la parte actor-a, alusiva a que la escritura pública cuestionada se generó con la única

intención de defraudar sus intereses patrimoniales y que por ello SE' empleó la figura de la venta, corresponde a una afirmación personalísima que no encontró respaldo probatorio en el sub examine. ya que, no existe siquiera un principio de prueba que indique que la motivación de los aquí demandados fue distraer esos bienes para que no ingresaran a la liquidación de la sociedad conyugal

DECIMO SEPTIMO: En la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la demandada no se aporto la prueba del pago para poder adquirir los inmuebles que dijo la demandada haber comprado con dinero al padre de la demandante.

DECIMO OCTAVO: Es decir que lo pretendía dicho señor **CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ,** era evadir acreedores e hizo ver que liquidaba y disolvía la sociedad marital de hecho, traspasando sus bienes inmuebles a su compañera marital de hecho.

DECIMO NOVENO: En el caso de la referencia para que prescriba la acción debe haber transcurrido 10 años y en el caso de la referencia la prescripción sucederá el 27 de octubre de 2025, por cuanto los términos se cuentan desde el fallecimiento de CARLOS JORPEREZ SANCHEZ, acaecida el 27 de octubre de 2015 en Bucaramanga.

PRETENSIONES

Que se revoque el fallo proferido por el Juez Primero Promiscuo de Familia y en consecuencia se declare lo siguiente.

PRIMERA PRINCIPAL. Que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública 2.524 tramitada en la Notaria Segunda de Ocaña, el 27 de diciembre de 2012, donde el padre de YUDY STELLA PEREZ CLARO, señor CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la C.C No 5.463.563, fallecido el día 27 de octubre de 2015 en Bucaramanga, persona esta que transfirió los bienes inmuebles que se describen asi:

a. Con MI No 270-23939 del Registro de Instrumentos Publicos de Ocaña, bien inmueble se describe de la siguiente manera: Lote de terreno de una extensión superficiaria de 484 mts cuadrados, o sea 21.90 mts de frente por 22:10 mts de fondo ubicado en la Cr 15A No 8-77, del municipio de Ocaña, en la cual hay una construcción de un parqueadero para servicio público. Los linderos son los siguientes: Por el frente con la Cr 15 en medio con casa de habitación de JULIO JACOMEP; por el costado derecho, saliendo, con lote de RAMON CABRALES PACHECO; por el costado izquierdo casa de JUAN M PICON y hermana y por el fondo o cola con casa de ELVIRA LEMUS DE MENDOZA.
b. Con MI No 270-10067 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Casa de habitación con una extensión de 8.oo mts de frente por 13.oo mts de fondo. Inmueble ubicado en el Barrio el Retiro de Ocaña, vivienda construida de paredes de ladrillo. Los linderos de este inmueble son: Por el frente, calle en medio con casa del Municipio de Ocaña, por el costado derecho, saliendo con casa de PABLO CANO BECERRA; por el costado izquierdo, con casa de AURELIO PCHECO; y por el fondo o cola con el rio Chiquito.

PRIMERA CONSECUENCIAL: En consecuencia del acogimiento de la primera petición principal se deberá dejar sin efectos jurídicos la escritura pública 2.524 tramitada en la Notaria Segunda de Ocaña, el 27 de diciembre de 2012, y para tal efecto deberá oficiarse a la notaria Segunda de Ocaña, para que se deje la nota de tal decisión y los bienes inmuebles con MI No No 270-23939 y 270-10067 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, que pasaron en la liquidación conyugal del señor causante señor CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ, fallecido el día 27 de octubre de 2015 en Bucaramanga, a la señora EDILMA MARIA CARRASCAL, deben volver a la masa del causante. **Tenga en cuenta el art 591 del CGP.**

SEGUNDA CONSECUENCIAL: Que como consecuencia del acogimiento de la primera petición principal, la señora EDILMA MARIA CARRASCAL GARCIA deberán restituir a la masa del causante señor CARLOS JORGE PEREZ SANCHEZ, fallecido el día 27 de octubre de 2015 en Bucaramanga, los inmuebles mencionados, a efectos que con ello se realice la apertura y partición de los bienes inmuebles del causante.

TERCERA CONSECUENCIAL: Se ordene la restitución de los bienes muebles que se mencionan en la la escritura pública 2.524 tramitada en la Notaria Segunda de Ocaña, para la masa sucesoral del causante.

TERCERA CONSECUENCIAL: La condena en costas.

Atentamente.

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
C.C. No 88.136.025 de Ocaña.
T.P. No 69793 de CSJ.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA CC N° 13.177.821
APODERADO DEL DTE	DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES CC N° 1.064.839.533
APODERADO DEL DDO	DRA. MONICA LIBERTAD ÁLVAREZ MANOSALVA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001– 2021 - 00179 – 00

La secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (Norte de Santander), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P procede a practicar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso referenciado, Liquidación de Costas y Agencias en derecho que la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme se ordenó en decisión proferida el 30 de junio de 2020, de la siguiente manera:

Liquidación de costas …….$0

Agencias en derecho ……...$1.000.000

TOTAL ……..$1.000.000

Son: Un millón de pesos M/CTE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En el desarrollo a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P., en armonía con el 446 ibidem, a las ocho de la mañana (8:00 a.m) de hoy veinticinco de agosto de dos mil veintidos, se fijó en lista por un día la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, para hacer constar que el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós, queda en traslado por tres días a las partes.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria